

Santiago, cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

1.- La Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., denunció a esta Comisión que la Compañía Telefónica Manquehue Ltda., en adelante C.T.M., ha estado publicitando en el diario El Mercurio de Santiago la venta de líneas telefónicas correspondientes a su nueva ampliación de 5.000 líneas en la comuna de Las Condes, sin haber obtenido previamente la autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que, para efectuar cobros por la instalación y el suministro de servicios telefónicos al público usuario, exige el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168.

Para acreditar su afirmación, C.T.C. acompaña avisos aparecidos en el diario mencionado los días 10 y 20 de marzo de 1983 y el oficio N° 30.709, de 24 de marzo de 1983, dirigido por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones a esa Compañía, en que le manifiesta que no se registra en la Subsecretaría la presentación, por parte de C.T.M., de documentos para obtener la autorización a que alude el artículo 27 de la Ley N° 18.168 para la comercialización de líneas telefónicas que, según el aviso de prensa, corresponderían a las 5.000 líneas a que se refiere la ampliación del Decreto de Telecomunicaciones N° 104, de 16 de julio de 1982.

C.T.C. considera que al comercializar ilegalmente líneas telefónicas C.T.M. está infringiendo las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que solicita de esta Comisión que se prohíba a C.T.M. esa comercialización mientras no obtenga la autorización a que se refiere el artículo 27 de la Ley N° 18.168, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

2.- En relación con la denuncia de C.T.C., la Comisión ordenó poner los antecedentes en conocimiento del señor Fiscal Nacional, para que adoptara las medidas que estimara necesarias, formulando los requerimientos que pudieran ser procedentes.



3.- En cumplimiento de lo resuelto por esta Comisión, el señor Fiscal Nacional requirió informe de C.T.M. al tenor de la denuncia de C.T.C., el que fue evacuado por esta empresa en los siguientes términos:

La denuncia de C.T.C. carece de fundamento, pues ésta relaciona indebidamente la publicidad hecha por C.T.M., anunciando la instalación de líneas telefónicas correspondientes a su ampliación de 5.000 líneas amparada por el decreto N° 104, de 1982, con la disposición del artículo 27 de la Ley N° 18.168, que condiciona el cobro que los concesionarios pueden hacer por la instalación del servicio telefónico y el suministro del mismo a la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Precisa C.T.C. que en la Ley General de Telecomunicaciones no hay disposición que contemple la exigencia de que para hacer publicidad telefónica se requiera de algún tipo de autorización de parte de la mencionada Subsecretaría, razón por la cual el anuncio al público de la próxima instalación de 5.000 nuevas líneas telefónicas no infringe precepto alguno de ese cuerpo legal.

Por otra parte, en su carácter de concesionaria legalmente establecida, C.T.M. no infringe, como pretende la denunciante, ninguna disposición del Decreto Ley N° 211, de 1973, al hacer publicidad sobre esa instalación de nuevas líneas telefónicas.

Sin perjuicio de lo expresado, C.T.M. acompaña copia del oficio N° 30.869, de 18 de abril de 1983, dirigido por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones a C.T.M., en que se expresa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.168 y a lo solicitado por esa empresa, la Subsecretaría ha resuelto autorizar a C.T.M. para que inicie los cobros relacionados con la instalación y suministro de servicio amparados por sus decretos de concesión.

4.- Por oficio N° 902, de 16 de diciembre de 1983, la Fiscalía Nacional informa a esta Comisión que las posibles infracciones a la Ley N° 18.168 que C.T.C. atribuye a C.T.M. deberían ser puestas en conocimiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad con las normas que se contienen en el Título IV de ese cuerpo legal, y que en lo que atañe a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, que podrían haber sido

infringidas por C.T.M., no hay antecedentes suficientes que acrediten de qué modo la sola publicidad de venta de líneas telefónicas por parte de C.T.M. haya podido alterar la libre competencia en el mercado telefónico en la comuna de Las Condes.

Por las expresadas razones, la Fiscalía concluye que cabría desestimar la denuncia de C.T.C. en contra de C.T.M., en cuanto a infracción de las normas de Decreto Ley N° 211, de 1973.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denuncia de C.T.C. se basa en que C.T.M. ha publicitado la venta de líneas telefónicas en la comuna de Las Condes, correspondiente a una nueva ampliación, sin haber obtenido previamente la autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en conformidad con lo prevenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.168, con lo cual la denunciada ha transgredido no sólo la Ley General de Telecomunicaciones sino también las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia.

SEGUNDO: Que C.T.M., en su informe al señor Fiscal Nacional, expresa que la sola publicidad anunciando la instalación de líneas telefónicas, amparada por el correspondiente decreto de concesión, no infringe ninguno de los cuerpos legales citados por la denunciante, sin perjuicio de acompañar copia de un oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que le autoriza expresamente para iniciar los cobros relacionados con la instalación y suministro de servicios amparados por sus decretos de concesión.

TERCERO: Que esta Comisión concuerda con lo expresado por la Fiscalía, en el sentido de que los hechos que fundamentan la denuncia de C.T.C., en contra de C.T.M., no tienen relación con las materias que, sobre defensa de la libre competencia, contiene el Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que ellos se refieren a posibles infracciones a la Ley General de Telecomunicaciones, sin que se advierta que la referida publicidad hecha por C.T.M. haya alterado la libre competencia en el mercado telefónico en la comuna de Las Condes.

CUARTO: Que, por otra parte, a esta Comisión no le corresponde pronunciarse acerca de si la conducta de C.T.M. transgrede las disposiciones de la Ley N° 18.168, pues las normas de su Título IV establecen expresamente que incumbe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, en su caso, resolver sobre la aplicación de esta ley y sancionar eventuales infracciones a esta legislación.

No obstante, cabe hacer presente que en conformidad con lo manifestado por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, en su oficio N° 30.869, de 1983, copia del cual ha sido acompañada por C.T.M., esta empresa estaría autorizada para iniciar los cobros relacionados con la instalación y suministro de servicio telefónico, con lo cual podría estimarse que habría desaparecido el fundamento de la denuncia de C.T.C.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la formación de causa con motivo de la denuncia formulada por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. en contra de la Compañía Telefónica Manquehue Ltda.

Notifíquese la presente resolución a la denunciante y a la denunciada y al señor Fiscal Nacional Económico. Transcribase al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Rol N° 198-84

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión Resolutiva; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Arturo Vivero Avila, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola y Luis Arturo Fuenzalida Asmussen, Vicedecano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile, subrogando al señor Decano.

[Handwritten signature]
 RUBEN MERA MANZANO
 Secretario Subrogante

